

EXPEDIENTE NÚMERO: 431/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

VS

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos para resolver el juicio **ORDINARIO LABORAL 431/2023**, promovido por la C. [REDACTED] en contra del extinto [REDACTED], reclamando el pago de la Indemnización Constitucional y de diversas prestaciones y,

RESULTANDO

PRIMERO: - Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral en fecha veinticuatro de febrero de julio de dos mil veintitrés, compareció el C. [REDACTED], demandando del [REDACTED]; [REDACTED] Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL [REDACTED], las siguientes prestaciones: “**1.** El pago de sueldos devengados y no pagados en las semanas de los meses de enero a mayo del 2021, correspondientes a pagos no realizados por la cantidad de \$5,250.00 cinco mil doscientos cincuenta pesos M.N. semanales, adeudadas 21 pagos semanales, el cual asciende a la cantidad de **\$110,250 ciento diez mil doscientos cincuenta pesos M.N.** **2.-** El pago de 3 meses de sueldo por concepto de indemnización constitucional, un mes de aguinaldo, 12 días de vacaciones, prima vacacional proporcional y mi indemnización de 20 días de salario por cada año de servicios prestados en el Otrora [REDACTED], lo cual asciende a la cantidad de **\$95,000 noventa y cinco mil pesos M.N.**”

La demanda en mención se fundó en los siguientes hechos: “**1.-** Que durante un año y un día continuos y de forma ininterrumpida hasta el 31 de diciembre del año 2021, desempeñe mis labores en el Otrora [REDACTED], bajo el puesto de Coordinador del Comité Directivo Municipal de Mexicali, realizando distintas labores propias de mi cargo, como lo fueron, Organizar eventos político-electorales, apoyar en la realización de sesiones, y atender a los militantes del Otrora [REDACTED] en la jurisdicción de Mexicali, entre otras actividades partidistas, **Con un salario diario de \$900.00 novecientos pesos M.N.** **2.-** Que el día 31 de diciembre del 2021, fue el último día laborado en el Otrora [REDACTED], siendo aun el C. **DIEGO ALEJANDRO CARILLO RIVERA como INTERVENTOR para la etapa de prevención del Otrora [REDACTED]**, quien fue en su momento la persona responsable del pago de las prestaciones no pagadas y reclamadas mediante el presente pliego de demanda. **3.-** En fecha 24 de octubre del 2022, se emitió un aviso de liquidación del Otrora [REDACTED], donde aparece el nombre de la C. [REDACTED] como **interventor designado para la etapa de liquidación del Otrora [REDACTED]**, concediendo un plazo de 30 días hábiles a los trabajadores que se consideren con derechos laborales pendientes de pago. **4.-** Que en fecha 29 de noviembre del 2022, se presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral de BAJA California dirigido C. **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES CONSEJERO PRESIDENTE DEL IEIBC**, y con atención a la C. [REDACTED] como

interventor designado para la etapa de liquidación del Otrora [REDACTED], reclamando las prestaciones no pagadas y reclamadas en esta demanda. 5.- Que en fecha 4 de enero del 2023, se presentó demanda laboral, bajo el expediente número 18/2023, y en fecha 20 de febrero del 2023, se emitió la CONSTANCIA DE NO CONCILIACION por parte del Centro de Conciliación Laboral.”

SEGUNDO: En fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dio trámite en la vía ordinaria a la demanda presentada, admitiendo la demanda; teniendo a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en BULEVAR LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 950-A, FRACC. LAS FLORES, DE ESTA CIUDAD. Asimismo, se autorizó el embargo precautorio por un monto de \$205,250.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). De igual manera, en dicho auto se ordenó emplazar a los demandados OTRORA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DENOMINADO “[REDACTED]”; [REDACTED] y, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEL OTRORA “[REDACTED]” todos con domicilio ubicado en CALZADA CUAUHTÉMOC NÚMERO 801, COLONIA PROHOGAR, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, C.P. 21240, concediéndoles el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, para efecto de que dieran contestación a la demanda, ofrecieran pruebas y, en su caso, formularan reconvencción y objetaran las pruebas de la parte actora.

El emplazamiento en mención tuvo verificativo el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Mediante escritos presentados en la oficialía de partes común de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA como responsable de la fuente de trabajo ubicada en Calzada Cuauhtémoc número 801 de la Colonia Prohogar de esta ciudad; la C. [REDACTED] como Interventora del [REDACTED] y en lo personal, dieron contestación a la demanda, opusieron excepciones y defensas y ofrecieron sus pruebas mediante escritos constantes de cinco, cinco y cinco fojas útiles respectivamente.

Mediante proveídos de fechas veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil veintitrés este Tribunal tuvo a los demandados dando contestación en tiempo y forma, y se les tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AVENIDA CRISTÓBAL COLÓN, NÚMERO 1914, DE LA COLONIA NUEVA, EN ESTA CIUDAD, autorizando para tales efectos a los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

En el escrito de contestación del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA se opusieron las siguientes excepciones: **“1.- Excepción de falta de acción y de derecho:** que se funda en la falta de legitimación activa del actor y por ende de la legitimación pasiva de la parte demandada, en virtud de que en ningún momento ha existido relación de trabajo entre mi representada y el actor, por lo cual, se insiste resulta improcedente la acción que ejercita y consecuentemente improcedentes las prestaciones e indemnizaciones que reclama. **2.- Excepción de ausencia de la relación de trabajo:** en virtud de que mi representada en ningún momento le ha expedido al hoy actor un nombramiento. **3.- Excepción de obscuridad e irregularidad en la demanda:** en los diversos términos precisados a lo largo de éste escrito de contestación de demanda, toda vez que la oscuridad de la demanda deja en estado de indefensión a la demandada para rebatir u objetar exhaustivamente las manifestaciones vertidas. **4.- Excepción de prescripción,** en los diversos términos expuestos en el capítulo de contestación a las prestaciones. **5.- Excepción de incompetencia,** la cual se interpone ad cautelam, para el supuesto caso sin conceder de que ese Tribunal llegue a la conclusión de que relación laboral entre el actor y mi representada, en cuyo caso deberá de declararse incompetente para resolver el presente juicio y en consecuentemente, remitir los autos al Tribunal de Arbitraje del Estado, quien ser competente para resolver las controversias que se susciten entre el Instituto Estatal Electoral de Baja California y sus empleados.”

Por su parte, la C. [REDACTED] en su carácter de interventora del [REDACTED], en su escrito de contestación opuso las siguientes excepciones: **“No obstante lo anterior, ad cautelam se interpone la excepción de prescripción respecto al reclamo por concepto de sueldos generados en las semanas de los meses de enero a mayo del 2021, ya que con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el hoy actor contaba con el término de un año para hacer exigible su derecho, es decir que el término de prescripción inició a correr el 1 de junio de 2021 y feneció el 31 de mayo de 2022 por lo que considerando que la conciliación prejudicial se inició hasta el 4 de enero de 2023 y la demanda se presentó el 24 de febrero del 2023, la acción de pago se encuentra prescrita. Así mismo me permito oponer la excepción de obscuridad e irregularidad de la demanda, dado que la parte actora no indica con precisión el monto de su reclamo, ni los días que supuestamente se le adeudan, lo que desde luego deja a mi representada en un estado de indefensión, ya que le impide desarrollar su defensa y excepcionarse con precisión sobre lo reclamado, ya que el actor no colma los requisitos mínimos de procedencia en la acción. Sirve de aplicación al caso concreto, el siguiente criterio de los más altos tribunales de las Federaciones:...**Por lo que hace a las prestaciones de un mes de aguinaldo, 12 días de vacaciones, prima vacacional proporcional, no solamente no le corresponden por no ser trabajador sino además se opone ad cautelam la excepción de plus petitio, en virtud de que el monto del reclamo excede el monto contemplado por la Ley Federal del Trabajo para cada una de dichas prestaciones, Sin que precise el hoy actor si existía algún contrato individual o colectivo que le otorgara el derecho a las prestaciones reclamadas en dicho monto. Así mismo, se interpone la excepción de obscuridad e irregularidad de la demanda, dado que la parte actora no indica el monto reclamado, ni el salario diario con el que pretende que se le cubran las mismas, ni el periodo y/o años a los que corresponden las prestaciones vagamente reclamadas, lo que desde luego deja a mi representada en un evidente estado de indefensión, ya que le impide desarrollar su defensa y excepcionarse con precisión, ya que el actor no colma los requisitos mínimos de procedencia en la acción. Por otra parte, se interpone también ad cautelam la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que con independencia de que omita precisar los periodos respecto a los cuales reclama dichas prestaciones, de cualquier manera de la demanda se desprende que dice haber dejado de laborar el 31 de diciembre de 2021, por lo que en todo caso el término prescriptivo para reclamar dichas prestaciones inició a correr el 1ro de enero de 2022 y feneció el 31 de diciembre de 2022, por lo que considerando que la que la conciliación prejudicial se inició hasta el 4 de enero de 2023 y la demanda se presentó el 24 de febrero del 2023, la acción de pago se encuentra prescrita....Así se interpone la excepción de obscuridad e irregularidad de la demanda, dado que la parte actora no indica el

monto reclamado, ni el salario que pretende se utilice para el pago de las mismas, lo que desde luego deja a mi representada en un evidente estado de indefensión, ya que le impide desarrollar su defensa y excepcionarse con precisión, ya que el actor no colma los requisitos mínimos de procedencia en la acción. Por otra parte, se interpone también ad cautelam la excepción de prescripción en términos del artículo 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que por lo que hace a la indemnización de 20 días por año, asumiendo que la parte actora estuviera ejerciendo la acción de rescisión de la relación de trabajo (único supuesto bajo el que procedería la indemnización de 20 días por año) en términos del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, contaría con un mes para ejercer su acción, por lo que considerando que de la demanda se desprende que dice haber dejado de laborar el 31 de diciembre de 2021, en todo caso el término prescriptivo inició a correr el 1ro de enero de 2022 y feneció el 31 de enero de 2022, por lo que considerando que la conciliación prejudicial se inició hasta el 4 de enero de 2023 y la demanda se presentó el 24 de febrero del 2023, dicha acción se encuentra prescrita. Por otra parte, por lo que hace a la indemnización de 3 meses de salario, asumiendo que la parte actora estuviera ejerciendo la acción de despido, en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, contaría con un mes para ejercer su acción, por lo que considerando que de la demanda se desprende que dice haber dejado de laborar el 31 de diciembre de 2021, en todo caso el término prescriptivo inició a correr el 1ro de enero de 2022 y feneció el 1ro de marzo de 2022, por lo que considerando que la conciliación prejudicial se inició hasta el 4 de enero de 2023 y la demanda se presentó el 24 de febrero del 2023, dicha acción se encuentra prescrita.”

Finalmente, la C. [REDACTED] en lo personal, en su escrito de contestación opuso las siguientes excepciones: “No obstante lo anterior, ad cautelam se interpone la excepción de prescripción respecto al reclamo por concepto de sueldos generados en las semanas de los meses de enero a mayo del 2021, ya que con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el hoy actor contaba con el término de un año para hacer exigible su derecho, es decir que el término de prescripción inició a correr el 1 de junio de 2021 y feneció el 31 de mayo de 2022 por lo que considerando que la conciliación prejudicial se inició hasta el 4 de enero de 2023 y la demanda se presentó el 24 de febrero del 2023, la acción de pago se encuentra prescrita. Así mismo me permito oponer la excepción de obscuridad e irregularidad de la demanda, dado que la parte actora no indica con precisión el monto de su reclamo, ni los días que supuestamente se le adeudan, lo que desde luego deja a la suscrita en un evidente estado de indefensión, ya que me impide desarrollar mi defensa y excepcionarme con precisión sobre lo reclamado, ya que el actor no colma los requisitos mínimos de procedencia en la acción... Por lo que hace a las prestaciones de un mes de aguinaldo, 12 días de vacaciones, prima vacacional proporcional, no solamente no le corresponden por no ser trabajador, sino además se opone ad cautelam la excepción de plus petitio, en virtud de que el monto del reclamo excede el monto contemplado por la Ley Federal del Trabajo para cada una de dichas prestaciones, sin que precise el hoy actor si existía algún contrato individual o colectivo que le otorgara el derecho a las prestaciones reclamadas en dicho monto. Así mismo, se interpone la excepción de obscuridad e irregularidad de la demanda, dado que la parte actora no indica el monto reclamado, ni el salario diario con el que pretende que se le cubran las mismas, ni el periodo y/o años a los que corresponden las prestaciones vagamente reclamadas, lo que desde luego me deja en un evidente estado de indefensión, ya que me impide desarrollar una defensa y excepcionarme con precisión, ya que el actor no colma los requisitos mínimos de procedencia de la acción. Por otra parte, se interpone también ad cautelam la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que con independencia de que omita precisar los periodos respecto a los cuales reclama dichas prestaciones, de cualquier manera de la demanda se desprende que dice haber dejado de laborar el 31 de diciembre de 2021, por lo que en todo caso el término prescriptivo para reclamar dichas prestaciones inició a correr el 1ro de enero de 2022 y feneció el 31 de diciembre de 2022, por lo que considerando que la conciliación prejudicial se inició hasta el 4 de enero de 2023 y la demanda se presentó el 24 de febrero del 2023, la acción de pago se encuentra prescrita. Por otra parte, en relación a la indemnización de 20 días por año, se interpone la excepción de falta de acción y de derecho, en virtud de que incluso de la propia redacción de la demanda, no se desprende que el actor se encuentre en alguno de los supuestos de procedencia de dicha acción. Así mismo, se interpone la excepción de obscuridad e irregularidad de la demanda, dado que la parte

actora no indica el monto reclamado, ni el salario que pretende se utilice para el pago de las mismas, lo que desde luego me deja en un evidente estado de indefensión, ya que me impide desarrollar una defensa y excepcionarme con precisión, ya que el actor no colma los requisitos mínimos de procedencia en la acción. Por otra parte, se interpone también ad cautelam la excepción de prescripción en términos del artículo 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que por lo que hace a la indemnización de 20 días por año, asumiendo que la parte actora estuviera ejerciendo la acción de rescisión de la relación de trabajo (único supuesto bajo el que procedería la indemnización de 20 días por año) en términos del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, contaría con un mes para ejercer su acción, por lo que considerando que de la demanda se desprende que dice haber dejado de laborar el 31 de diciembre de 2021, en todo caso el término prescriptivo inició a correr el 1ro de enero de 2022 y feneció el 31 enero de 2022, por lo que considerando que la que la conciliación prejudicial se inició hasta el 4 de enero de 2023 y la demanda se presentó el 24 de febrero del 2023, dicha acción se encuentra prescrita. Por otra parte, por lo que hace a la indemnización de 3 meses de salario, asumiendo que la parte actora estuviera ejerciendo la acción de despido, en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, contaría con un mes para ejercer su acción, por lo que considerando que de la demanda se desprende que dice haber dejado de laborar el 31 de diciembre de 2021, todo caso el término prescriptivo inició a correr el 1ro de enero de 2022 y feneció el 1ro de marzo de 2022, por lo que considerando que la que la conciliación prejudicial se inició hasta el 4 de enero de 2023 y la demanda se presentó el 24 de febrero del 2023, dicha acción se encuentra prescrita.”

Con los escritos de contestación y las pruebas ofrecidas por los demandados mediante autos de fechas veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara réplica y objetara las pruebas de su contraria procesal. Finalmente, mediante auto de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés se citó a las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR, misma que tuvo verificativo el día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se hizo el pronunciamiento sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y se citó a la **AUDIENCIA DE JUICIO**, misma que tuvo verificativo en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes, se certificó que no existieran pruebas pendientes de desahogar, se concedió el uso de la voz a las partes a efecto de que formularan alegatos, haciendo uso de dicho derecho solamente la parte demandada, en la forma y términos que se encuentran establecidos en la videograbación correspondiente.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Que éste Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y

XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 SEPTIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de la Litis.

De los hechos contenidos en la demanda, de las contestaciones producidas a la misma y de lo determinado en la audiencia preliminar podemos concluir que la Litis en el presente asunto se reduce a los siguientes puntos:

1. Determinar si existe relación laboral entre el actor y el Instituto Estatal Electoral como responsable de la fuente de trabajo, así como con la C. [REDACTED].
2. Determinar si es procedente o no, el pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

TERCERO. Ahora bien una vez establecida la litis en el juicio, pasaremos a fijar la carga probatoria respectiva, y tomando en consideración que en el caso que nos ocupa, los demandados Instituto Estatal Electoral como responsable de la fuente de trabajo, así como con la C. [REDACTED] opusieron la excepción de Ausencia de la Relación de Trabajo, corresponderá a la parte actora, acreditar la existencia del vínculo laboral invocado, lo anterior de conformidad con el principio general de derecho que dice “**el que afirma debe probar**”, así como con el criterio establecido en las tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 2008954. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572. **Tipo: Jurisprudencia**

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 195378. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/20. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1060. **Tipo: Jurisprudencia**

RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE. Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 107/98 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 40/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, con el rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO."

Registro digital: 203924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

Materias(s): Laboral. Tesis: V.2o. J/13. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 434. **Tipo: Jurisprudencia**

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

CUARTO. Una vez establecida la litis así como la carga probatoria, procederemos al análisis de las pruebas aportadas en juicio, comenzando por las ofrecidas por la parte actora, lo que se realiza en los siguientes términos:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia Aviso de Liquidación del [REDACTED] emitida por la C. [REDACTED] en su carácter de Interventora en fecha 21 de octubre de 2022, mediante la cual se detalla la lista provisional de los créditos que tiene el Partido Político referido. Probanza que respecto a la carga impuesta no le beneficia pues de la misma no se desprende la existencia del vínculo laboral del hoy actor con la pasiva procesal.
- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia de solicitud de pago de Liquidación con sello de recibido de fecha 29 de noviembre de 2022, suscrita por el hoy actor, ostentándose como trabajador del [REDACTED] y dirigida al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual solicita el pago de su liquidación laboral, señalando que sus derechos laborales están sujetos de protección en un orden preferente. Probanza que respecto a la carga impuesta, al ser exhibida en copia, para que genere el valor de indicio, deberá encontrarse reforzada con otra prueba plena.
- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia de Contrato de Honorarios Asimilables a Salarios de fecha 02 de enero de 2021 suscrito por el hoy actor y por el Ingeniero Mario Conrad Favela Díaz en su carácter de Presidente del [REDACTED]. Documento que resultó objetado en cuanto a su autenticidad y respecto del cual la parte actora omitió aportar medio de perfeccionamiento alguno. Probanza que al haber sido puesta en duda su autenticidad sin haberse ofrecido medio de perfeccionamiento, carece de valor probatorio alguno y por tanto no beneficia a los intereses de su oferente. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 915260. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 123. Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 102. **Tipo: Jurisprudencia**

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.-

Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en

copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Octava Época: Contradicción de tesis 80/90.-Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-3 de mayo de 1993.-Cinco votos.-Ponente: Carlos García Vázquez.-Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 86, Cuarta Sala, tesis 125; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 109. Nota: Por ejecutoria del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 17/2013 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en Constancias de No Conciliación expedidas al hoy actor por el Centro de Conciliación Laboral del Gobierno del Estado de Baja California; probanzas que no benefician a los intereses de su oferente por los motivos que se señalarán al momento de formular las conclusiones respectivas.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de lo ya anotado no existe nada adicional que venga a favorecer los intereses de la parte actora.

Respecto a las pruebas aportadas por el demandado INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALZADA CUAUHEMOC #801 DE LA COLONIA PRO HOGAR DE ESTA CIUDAD, su análisis que se realiza en los siguientes términos:

- **CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR** [REDACTED], cuyo desahogo se encuentra visible a partir del minuto 06:12 de la videograbación de la audiencia de juicio, de la cual se desprende la confesión expresa del actor de

nunca haber trabajado en el Instituto Estatal Electoral.

- **DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de lo ya anotado no existe nada adicional que venga a favorecer los intereses de la parte demandada.

Respecto a las pruebas aportadas por el demandado [REDACTED], su análisis que se realiza en los siguientes términos:

- **CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR [REDACTED]**, cuyo desahogo se encuentra visible a partir del minuto 09:40 de la videograbación de la audiencia de juicio. Probanza que no beneficia a los intereses de su oferente dado el sentido de las respuestas dadas por el absolvente.

- **DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de lo ya anotado no existe nada adicional que venga a favorecer los intereses de la parte demandada.

Respecto a las pruebas aportadas por la demandada [REDACTED], su análisis que se realiza en los siguientes términos:

- **CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR [REDACTED]**, cuyo desahogo se encuentra visible a partir del minuto 15:55 de la videograbación de la audiencia de juicio, de la cual se desprende la confesión expresa del actor de no haber laborado personalmente para la C. [REDACTED], ni de haber recibido el pago de prestaciones ni de haberle realizado algún tipo de funciones respecto a dicha demandada.

- **DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de lo ya anotado no existe nada adicional que venga a favorecer los intereses de la parte demandada.

QUINTO. Conclusiones.

Respecto al primer punto de Litis tenemos que correspondió la carga a la parte actora de demostrar la existencia del vínculo laboral con los demandados Instituto Estatal Electoral como responsable de la fuente de trabajo, así como con la C. [REDACTED]. Dicha carga no fue satisfecha en juicio pues existen sendas confesiones expresas del actor reconociendo el no haber prestado sus servicios para ambos demandados.

El **artículo 8** de la Ley de la Materia establece:

“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

Por su parte, el **numeral 20** de la Ley Laboral expresa:

“Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

De las transcripciones anteriores podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1.- Trabajador es aquella persona que presta a otra sea física o moral, una actividad ya sea de carácter intelectual o bien material, pero de manera personal subordinada y, **2.-** Que la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, se entiende como relación de trabajo. En este orden de ideas, tenemos que la parte actora no logró acreditar la carga impuesta, ya que los medios de convicción que aportó no revelaron los extremos impuestos, encontrándose pues que de autos se desprende el reconocimiento expreso del actor de no haber prestado un servicio personal subordinado hacia los demandados Instituto Estatal Electoral como responsable de la fuente de trabajo, así como con la C. [REDACTED], así como tampoco se advierte el pago de un salario ni el haber desarrollado las labores dentro de la jornada señalada por el actor. En las anotadas condiciones, lo procedente será absolver a los demandados referidos de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

Respecto al demandado [REDACTED] encontramos en su escrito de contestación que no opone como tal la excepción de ausencia de la relación de trabajo, limitándose solamente a señalar al contestar la prestación 1 y los hechos 1 y 2 de la demandada, que no se tiene en los registros antecedente de que el actor haya laborado para dicho Partido Político. Al respecto si bien, el trabajador aportó copia de solicitud de pago de liquidación laboral, en la que el actor se ostenta como trabajador del Partido Político demandado, la misma no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba pleno, de manera que no puede adquirir el carácter de indicio. De igual manera, no puede generar convicción alguna la copia del Contrato de Honorarios Asimilables a Salarios puesto que la misma resultó objetada en cuanto a su autenticidad, sin haberse aportado por su oferente, el medio de perfeccionamiento respectivo, careciendo por lo tanto de valor probatorio alguno.

Por cuanto hace al segundo de los puntos litigiosos tenemos que la parte actora reclama de la pasiva procesal: "1. El pago de sueldos devengados y no pagados en las semanas de los meses de enero a mayo del 2021, correspondientes a pagos no realizados por la cantidad de \$5,250.00 cinco mil doscientos cincuenta pesos M.N. semanales, adeudadas 21 pagos semanales, el cual asciende a la cantidad de **\$110,250 ciento diez mil doscientos cincuenta pesos M.N.** 2.- El pago de 3 meses de sueldo por concepto de indemnización constitucional, un mes de aguinaldo, 12 días de vacaciones, prima vacacional proporcional y mi indemnización de 20 días de salario por cada año de servicios prestados en el Otrora [REDACTED], lo cual asciende a la cantidad de **\$95,000 noventa y cinco mil pesos M.N.**"

Respecto a la aludida indemnización de 20 de salario por cada año de servicios prestados, la misma se encuentra reglamentada del artículo 49 al 52 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el trabajo del hogar, y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Para ejercer este derecho el patrón podrá acudir al Tribunal en la vía paraprocesal contemplada en el artículo 982 de esta Ley para depositar la indemnización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Para tal efecto el patrón aportará al Tribunal la información relacionada con el nombre y domicilio del trabajador, para que se le notifique dicho paraprocesal, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el presente artículo. Con el escrito de cuenta y desglose del monto de la indemnización el Tribunal correrá traslado al trabajador para su conocimiento.

Si el trabajador no está de acuerdo con la procedencia o los términos de la indemnización, el trabajador tendrá a salvo sus derechos para demandar por la vía jurisdiccional la acción que corresponda; en caso de que en el juicio se resuelva que el trabajador no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en este artículo, el depósito de la indemnización no surtirá efecto alguno y el Tribunal dispondrá del dinero depositado para ejecutar su sentencia. Si en dicho juicio el Tribunal resuelve que se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en este artículo, pero el monto depositado es insuficiente para pagar la indemnización, el Tribunal condenará al patrón a pagar las diferencias e intereses correspondientes.

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 52.- *El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.*

De la lectura de las anteriores disposiciones se desprende que, los casos en que resulta procedente la indemnización especial de veinte días de salario por cada año de servicios prestados es en aquellos cuando el actor ejercita la acción de cumplimiento de contrato (reinstalación) y siendo ésta procedente, el patrón se niega a reinstalarlo; así como en los casos en que el trabajador rescinde la relación laboral por causa imputable al patrón, tal como incluso se ha confirmado mediante Jurisprudencia firme de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de Tribunales Colegiados, cuyos datos son los siguientes:

Registro digital: 207990. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 15 XII/89. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 333. **Tipo: Jurisprudencia**

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Varios 3/85. Contradicción de tesis: Entre los Tribunales Colegiados de los

Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara.

Registro digital: 223140. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, abril de 1991, página 129. **Tipo: Jurisprudencia**

VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.

Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehuse a la reinstalación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Habiendo establecido el anterior marco de referencia, previo a emitir las conclusiones del caso de estudio, resulta importante destacar que los demandados opusieron la excepción de prescripción en los siguientes términos:

“ad cautelam se interpone la excepción de prescripción respecto al reclamo por concepto de sueldos generados en las semanas de los meses de enero a mayo del 2021, ya que con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el hoy actor contaba con el término de un año para hacer exigible su derecho, es decir que el término de prescripción inició a correr el 1 de junio de 2021 y feneció el 31 de mayo de 2022 por lo que considerando que la conciliación prejudicial se inició hasta el 4 de enero de 2023 y la demanda se presentó el 24 de febrero del 2023, la acción de pago se encuentra prescrita... Por otra parte, se interpone también ad cautelam la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que con independencia de que omite precisar los periodos respecto a los cuales reclama dichas prestaciones, de cualquier manera de la demanda se desprende que dice haber dejado de laborar el 31 de diciembre de 2021, por lo que en todo caso el término prescriptivo para reclamar dichas prestaciones inició a correr el 1ro de enero de 2022 y feneció el 31 de diciembre de 2022, por lo que considerando que la conciliación prejudicial se inició hasta el 4 de enero de 2023 y la demanda se presentó el 24 de febrero del 2023, la acción de pago se encuentra prescrita.”

Ahora bien, del análisis de los hechos planteados en la demanda, se advierte que la prestación reclamada no se encuentra sustentada en un despido injustificado respecto del cual se demande el cumplimiento del contrato o su reinstalación, sino que se reclama la Indemnización Constitucional.

En este sentido, tenemos que, sin entrar al estudio para determinar si resulta o no procedente el pago de la prestación única reclamada, **la excepción de prescripción opuesta resulta procedente.**

En efecto, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 516, 518, 521 y 522 dispone lo siguiente:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento

Artículo 521.- La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

Artículo 522.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor viene señalando en los hechos 1 y 2 que el último día en que laboró para la demandada lo fue el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, lo cual incluso se confirma con las documentales públicas consistentes en las Constancias de No Conciliación expedidas el 20 de febrero de 2023 por el Centro de Conciliación Laboral del Gobierno del Estado de Baja California, en las cuales se puede apreciar como fecha de conflicto el primero de enero de 2022. En atención de lo anterior, el plazo prescriptivo de dos meses a que hace referencia el artículo 518 de la Ley Laboral comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del día 01 de enero de 2022 de tal manera que conforme a la regla de cómputo dispuesta por el artículo 522, el plazo prescriptivo transcurrió del 01 de enero al 31 de enero de 2022 por lo que hace al primer mes

y del 01 de febrero al 28 de febrero de 2022 por lo que hace al segundo mes. Asimismo, del sumario se desprende que la solicitud de Conciliación fue generada el día 01 de febrero de 2023 y la demanda fue presentada ante este Tribunal Laboral en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, es decir, habiendo transcurrido más de once meses y cuatro días después de que venció el plazo prescriptivo, lo que revela la procedencia de la excepción de prescripción opuesta. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 186748. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 156. **Tipo: Jurisprudencia. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Resultan inatendibles las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la parte actora al momento de formular alegatos en el sentido de que existen diversas disposiciones legales adicionales a las de la Ley Federal del Trabajo, en las que se regula el término prescriptivo de los trabajadores como el hoy actor; se sostiene que resultan inatendibles pues por una parte dichas manifestaciones no fueron realizadas al momento de formular réplica para que de esa manera, válidamente se incorporaran a la Litis y por la otra, aun cuando se hubieren realizado de manera oportuna, omite señalar cuáles son las disposiciones especiales o cuerpos normativos a que hace alusión durante su intervención.

Precisado lo anterior, resulta procedente absolver al INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALZADA CUAUHTÉMOC NÚMERO 801 DE LA COLONIA PROHOGAR DE ESTA CIUDAD; así como a la C. [REDACTED] [REDACTED] como Interventora del [REDACTED] y al extinto [REDACTED] [REDACTED] de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor, por los motivos que han quedado precisados en el considerando quinto de la presente sentencia. En consecuencia, se decreta el levantamiento y por lo tanto se deja sin efecto el Embargo Precautorio efectuado el cuatro de julio de dos mil veintitrés por el Actuario adscrito a este Tribunal, sobre la cuenta [REDACTED] a nombre del [REDACTED] [REDACTED] en la Institución [REDACTED], ubicada en Avenida Madero número 800 de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSUELVE al extinto [REDACTED], a la C. [REDACTED] [REDACTED] como Interventora en la etapa de liquidación del [REDACTED] [REDACTED], así como al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALZADA CUAUHTÉMOC NÚMERO 801 DE LA COLONIA PROHOGAR DE ESTA CIUDAD**, de pagar al actor las prestaciones que les fueron reclamadas, por las razones y motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON SEDE EN MEXICALI, LIC. ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ**, ante su Secretaria Instructora **LIC. LIZHA ANAIS GAXIOLA ANGULO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14,749** del Boletín Judicial de fecha **veintitrés de abril del dos mil veinticuatro**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14,749** del Boletín Judicial de fecha **veintitrés de abril del dos mil veinticuatro**. CONSTE.